

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez informando que, correspondió por reparto demanda declarativa de simulación absoluta, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00827-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2023

Antes de entrar a resolver la admisibilidad de la demanda verbal de simulación absoluta promovida por Andrés Felipe Echeverry Aranzazu contra José Luis Vargas Manrique, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00827-00; previo a pronunciarse sobre la admisión, este despacho requiere a la parte demandante para aportar los siguientes datos y documentos para establecer la competencia. Una vez se aporten este despacho se pronunciará sobre la competencia y la eventual admisión de la demanda:

1. Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. es necesario aclarar porqué se pretende fijar la competencia territorial en Manizales considerando que no existen datos de domicilio de la parte demandada ya que solamente en el acápite de competencia se dice que se asigna por el domicilio de uno de los demandados sin mencionar el lugar. Además, el domicilio del demandante es Villamaría – Caldas y el bien sobre el cual versa el proceso se encuentra radicado en Medellín – Antioquía.

Se hace la advertencia que de las escrituras públicas aportadas como prueba en el presente asunto, los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Medellín y por tanto la competencia radicaría en los Jueces Civiles Municipales de ese distrito judicial.

Además, en los contratos aportados suscritos por Andrés Felipe Echeverry Aranzazu y José Luis Vargas Manrique no aparece consignado el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones mutuas.

Cabe anotar que, el domicilio consiste en el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determinando su domicilio civil o vecindad.

2. Toda vez que el acto atacado se celebró también con Ana María Álvarez Correa, esta debe ser integrada a la parte pasiva, complementando el poder y mencionando su domicilio y dirección para notificaciones.

3. Para efectos de determinar la competencia se debe indicar como se dijo anteriormente, el domicilio de la parte demandada y en cabeza de qué parte pretende que sea asignada la competencia por el factor territorial.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, se deberá aportar caución por un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

5. Si no se aporta la caución exigida, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de ley 2213 de 2022 allegando prueba de la remisión de la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada a la dirección electrónica o física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Para tales fines se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandante para fijar la competencia en este despacho en los términos indicados en la parte considerativa dentro de la demanda verbal de simulación absoluta promovida por Andrés Felipe Echeverry Aranzazu contra José Luis Vargas Manrique, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00827-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Daniel Alejandro Muñoz Marín, portador de la T.P. nro. 343.068 del CSJ para representar los intereses de su mandante conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4a1748ed456c9c052d2a24289893b36a29c4419de78ed1e6b4a77ad958d7e**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>